

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO

3738 *Orden ARM/374/2011, de 17 de febrero, por la que se definen las producciones asegurables, las condiciones técnicas mínimas de forestación y cuidado de las masas, el ámbito de aplicación, los periodos de garantía, las fechas de suscripción y los precios unitarios del seguro forestal, comprendido en el Plan 2011 de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de seguros agrarios combinados, con el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2011, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de diciembre de 2010, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente orden se definen las producciones asegurables, las condiciones técnicas mínimas de forestación y cuidado de las masas, el ámbito de aplicación, los periodos de garantía, las fechas de suscripción y, por último, los precios unitarios del seguro forestal.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Masas y producciones forestales asegurables.*

1. El seguro forestal cubre los gastos necesarios para la repoblación y regeneración de la masa forestal y los daños causados sobre el corcho de reproducción por los riesgos de incendio, viento, inundación -lluvia torrencial.

2. Solo serán asegurables las masas forestales de titularidad privada pertenecientes a personas físicas o jurídicas de derecho privado, ya sea individualmente o en régimen de copropiedad de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.3 de la Ley 43/2003, de Montes, de 21 de noviembre.

3. Son asegurables las masas forestales de todas las especies incluidas en el ámbito de aplicación de acuerdo con la siguiente clasificación:

a) Masa pura de arbóreas coníferas: Todas las especies arbóreas coníferas siempre que el porcentaje de coníferas sea mayor o igual al 80 por ciento del total de los árboles.

b) Masa pura de arbóreas frondosas: Todas las especies arbóreas de frondosas siempre que el porcentaje de estas sea mayor o igual al 80 por ciento del total de los árboles.

c) Mezcla de arbóreas coníferas y frondosas: Cuando el porcentaje de coníferas o frondosas represente menos del 80 por ciento del total de los árboles.

d) Masa de arbustivas.

4. En la suscripción de este seguro, y para acogerse a sus beneficios, se tendrá en cuenta que se consideran clases distintas las masas forestales que no provengan de reforestaciones de tierras agrícolas y las masas forestales sobre tierras agrícolas, debiendo por tanto cumplimentar declaraciones de seguro distintas para cada una de las clases que se aseguren.

5. Asimismo son asegurables, con cobertura de los riesgos de incendio, viento, inundación-lluvia torrencial, las producciones de corcho de reproducción de las parcelas con alcornoque aseguradas.

A estos efectos, se debe asegurar la producción de corcho de reproducción que se va a obtener en el año en que se vaya a efectuar el descorche.

6. No son asegurables y, por tanto, quedan excluidas de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o asegurado en la declaración del seguro, las siguientes masas y producciones forestales:

- a) Las parcelas con superficie inferior a 0,25 hectáreas.
- b) Las parcelas que se encuentren en estado de abandono, o se haya producido la destrucción o pérdida de la masa forestal.
- c) Las parcelas que tengan, en el momento de la formalización del seguro, iniciado expediente de anulación de ayudas para el fomento de la forestación de tierras agrícolas por el organismo competente de las comunidades autónomas.
- d) Las parcelas que tengan presencia de matorral con un grado de cobertura superior al 60 por ciento y altura media superior a 1,50 metros; excepto en masas forestales situadas en parajes protegidos donde se establezcan normas que limiten el cumplimiento de esta condición.
- e) Las parcelas de alcornocal en las que no se haya efectuado descorche en los últimos 15 años y sean alcornoques que han superado la edad del primer descorche.
- f) La producción de corcho bornizo.
- g) La producción de corcho de reproducción procedente de las parcelas sobre las que se ha efectuado el descorche en el verano anterior al año en que se va a contratar el seguro.

Artículo 2. *Definiciones.*

A efectos de definir determinados elementos comprendidos en el seguro regulado en esta orden, se entiende por:

- a) Corcho de reproducción. Corcho formado tras la extracción del corcho bornizo. Es el corcho de segunda y siguientes pelás.
- b) Forestación. Establecimiento de una masa forestal, mediante siembra o plantación, en terrenos donde no existió nunca o ha estado ausente durante un cierto tiempo.
- c) Gastos de regeneración. Son aquellos en que se incurre para la limpieza de restos tras el siniestro entre los que se incluye la corta, tronzado- triturado y saca de los pies siniestrados hasta el cargadero de la explotación y los trabajos selvícolas necesarios para que sea viable la regeneración de la masa afectada. La siembra y plantación tienen carácter excepcional y solo pueden practicarse de manera complementaria a la regeneración natural.
- d) Gastos de repoblación. Son aquellos en que se incurre para repoblar la masa forestal siniestrada, y entre los que se incluye la limpieza de restos tras el siniestro, la corta, tronzado-triturado y saca de los pies siniestrados hasta el cargadero de la explotación, preparación del terreno e introducción de nuevas plantas mediante siembra o plantación.
- e) Incendio. La combustión y abrasamiento por fuego con llama, capaz de propagarse en la masa forestal.
- f) Inundación-lluvia torrencial. Precipitaciones, de tal magnitud, que ocasionen el desbordamiento de los ríos, rías, arroyos, ramblas, lagos y lagunas o arroyadas, avenidas y riadas.
- g) Parcela. Porción de terreno dentro de una misma parcela catastral que agrupa a una masa forestal, de un mismo grupo de especies.
- h) Regeneración. Recuperación de la masa forestal cuando no sea necesaria la repoblación salvo como medida complementaria a la regeneración natural de la masa.
- i) Repoblación. Reintroducción de especies forestales, mediante siembra o plantación, en terrenos que se encontraban poblados forestalmente hasta épocas recientes, pero que han perdido la masa forestal a causa de un incendio o una inundación.
- j) Viento huracanado. Movimiento de aire que por su intensidad ocasione el tronchado, tumbado o caída de los árboles.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cuidado de las masas forestales.*

1. Las condiciones técnicas mínimas de repoblación y de cuidado de las masas forestales, se ajustarán a lo dispuesto en la diferente normativa forestal.

2. Las condiciones culturales de las masas forestales, deben ser las siguientes:

a) Eliminación de la vegetación competidora mediante limpiezas o desbroces, siempre que la normativa aplicable sobre protección de terrenos forestales no lo prohíba.

b) Realización de podas, clareos y otras labores para el mantenimiento adecuado de las masas forestales.

c) Mantenimiento de los cerramientos, cortafuegos, puntos de agua para prevención de incendios y vías de acceso en buen estado de conservación.

d) En el caso de reforestación sobre terreno agrícola deberá efectuarse la reposición de marras cuando el porcentaje de estas supere el máximo permitido por la normativa sobre forestación de terrenos agrícolas aplicable en la zona, según la especie, marco de plantación y estación.

e) En las masas de alcornoque, desbroce del área que circunda a cada alcornoque en una superficie aproximada a la proyección horizontal de su copa en el invierno que precede al descorche.

3. En todos los casos el establecimiento de la repoblación debe hacerse respetando los siguientes criterios:

a) Las especies utilizadas en las repoblaciones deberán ser, en cada caso, las adecuadas a las condiciones estacionales del lugar de implantación (latitud, altitud, condiciones edáficas y climáticas).

b) Las semillas y plantas empleadas deberán cumplir con la normativa vigente sobre producción, comercialización y utilización de los materiales forestales de reproducción.

c) La repoblación debe realizarse con una densidad de plantas por hectárea acorde con la especie y las características de la zona.

d) Debe realizarse una preparación del terreno que sea acorde con las características del mismo, de la especie elegida y con el método de repoblación que se vaya a emplear.

e) En aquellas especies que lo necesiten, se protegerá las plantas con tutores, protectores u otros materiales adecuados.

f) Deberán realizarse las labores posteriores a la repoblación cuando sea necesario para el buen desarrollo de la misma.

4. Para aquellas parcelas forestadas al amparo de las ayudas de la Comunidad Europea por forestación de tierras agrícolas, las condiciones técnicas de la forestación se ajustarán a lo dispuesto en la diferente normativa sobre forestación de tierras agrícolas sujetas a ayudas públicas y a las normas dictadas por las respectivas Comunidades Autónomas sobre prevención de incendios forestales.

En todos los casos, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas de cuidado de las masas y cuidados silvícolas posteriores a ésta, el Asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del Asegurado.

Artículo 4. *Condiciones formales del seguro.*

1. El asegurado deberá asegurar la totalidad de las masas forestales que posea de la misma clase en el ámbito de aplicación, en una única declaración de seguro.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento explotadas por un mismo asegurado, o en común por entidades asociativas, sociedades mercantiles, agrupaciones de propietarios y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

3. Carecerá de validez, y no surtirá efecto alguno, la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro del periodo de suscripción. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del periodo de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Artículo 5. *Ámbito de aplicación.*

El ámbito de aplicación del seguro forestal regulado en esta orden lo constituyen las parcelas que se encuentren situadas en todo el territorio nacional y cumplan alguna de las siguientes condiciones:

a) Sean parcelas de masas forestales puras de arbóreas coníferas, puras de arbóreas frondosas o mezcla de arbóreas coníferas y frondosas, que no provengan de reforestaciones de tierras agrícolas, en todo el territorio nacional.

b) Sean parcelas forestadas sobre tierras agrícolas en todo el territorio nacional que se encuentren en alguna de las dos situaciones siguientes:

1.º) Parcelas forestadas sobre tierras agrícolas al amparo del Reglamento (CEE) n.º 2080/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a las medidas forestales en agricultura y del Reglamento (CE) n.º 1257/99 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados reglamentos, así como de la legislación estatal y de las comunidades autónomas que los desarrollan.

2.º) Parcelas forestadas sobre tierras agrícolas que figuren en el catastro con aprovechamiento agrícola o que estuvieran registradas en el catastro de rústica con algún aprovechamiento agrícola con anterioridad al año 1992.

Artículo 6. *Período de garantía.*

Las garantías del seguro regulado en esta orden se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia.

Las garantías finalizarán en la fecha más próxima de las relacionadas a continuación:

a) A los doce meses del inicio de las garantías.

b) Con la toma de efecto del seguro de la campaña siguiente.

c) En el momento que se efectúa el descorche para la cobertura de la producción de corcho de reproducción.

Artículo 7. *Período de suscripción.*

Teniendo en cuenta los periodos de garantía, anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, la suscripción del seguro regulado en la presente orden se iniciará el 1 de marzo de 2011 y finalizará el 31 de mayo de 2011.

Artículo 8. *Coste de la reforestación y precio del corcho.*

1. El coste de la repoblación o de la regeneración, a efectos del cálculo del capital asegurado a aplicar para los distintos grupos de masas forestales y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de las indemnizaciones en su caso, será fijado libremente por el asegurado, debiendo ajustarse al coste real de la repoblación o de la regeneración. Dicho coste deberá estar comprendido entre los límites que figuran en el anexo.

Tras el siniestro se valoraran los costes necesarios para la repoblación o regeneración, teniendo en cuenta que los gastos que supone la saca de la madera comercial siniestrada quedan limitados a 500 € / Ha.

2. Afectos del seguro, el precio del corcho de reproducción en parcelas de alcornocal para el cálculo del capital asegurado, pago de primas e importe de las indemnizaciones en su caso, será fijado libremente por el asegurado, debiendo ajustarse a la calidad del corcho. Dicho precio deberá estar comprendido entre los límites siguientes: entre 80 y 160 €/100 Kg.

Disposición adicional única. *Autorizaciones.*

Excepcionalmente, y si las circunstancias lo aconsejasen, ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción del seguro.

Asimismo, y con anterioridad al inicio del período de suscripción, ENESA también podrá proceder a la modificación de los límites de precios fijados en el artículo 8.

Esta modificación deberá ser comunicada a la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A., AGROSEGURO con una semana de antelación a la fecha de inicio del periodo de suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de esta orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de febrero de 2011.–La Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, Rosa Aguilar Rivero.

ANEXO

Masas forestales sobre terreno agrícola

	Coste mínimo - €/Ha	Coste máximo - €/Ha
Masa pura de coníferas (≥ 80% árboles de especies coníferas)	500	1.000
Masa pura de frondosas (≥ 80% árboles de especies frondosas)	700	1.400
Masa mezclada (coníferas y frondosas)	600	1.200
Masa de arbustivas	400	800

Masas forestales sobre terreno forestal

% Pendiente del terreno	Coste mínimo - €/Ha	Coste máximo - €/Ha
Hasta el 30%	900	1.800
Mayor del 30%	1.400	2.800